

AUTO N. 04151

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **oficio con radicado 2017EE95177 del 24 de mayo de 2017**, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, le comunicó a la sociedad **MESSER COLOMBIA S.A.** (ANTES LINDE COLOMBIA S.A), con Nit 860005114-4, los resultados de la visita técnica realizada el día 11 de octubre de 2016, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental de las actividades de prestación de servicios correspondientes a actividades de instituciones prestadoras de servicios de salud o asimiladas, incluyendo la prestación de servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico, en forma hospitalaria, ambulatoria y domiciliaria en el establecimiento de comercio **MESSER COLOMBIA S.A. AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA**, ubicado en la Ak 14 N° 40A -04, de la localidad de Santa Fe, de Bogotá D.C., requiriendo entre otros, remitir la caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Que la sociedad **MESSER COLOMBIA S.A.** mediante el radicado **2019ER07486 del 11 de enero de 2019**, remitió informe caracterización de vertimientos vigencia 2018, en cumplimiento a lo requerido con el oficio 2017EE95177 del 24 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas del establecimiento de comercio “Messer Colombia S.A. Agencia Remeo Center Bogotá”, ubicado en la Ak 14 N° 40A -04, de la localidad de Santa Fe, de Bogotá D.C., de la sociedad MESSER COLOMBIA S.A., según la caracterización realizada el 06 de noviembre de 2018, por los laboratorios INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, HIDROLAB COLOMBIA LTDA. Y ANASCOL S.A.S, emitiendo el **concepto técnico 05533 del 8 de junio del 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…) 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

| ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/> | | | | |
|--|-----------|---|--|---------------------------|
| CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna | | | | |
| Cantidad de cuentas que posee: 1 | | Promedio consumo (m³/mes): 93 | | |
| Registro de Vertimientos | NO APLICA | ----- | | |
| Permiso de Vertimientos | NO APLICA | ----- | | |
| Posee Sistema de Pretratamiento | NO | No cuenta con ningún sistema de tratamiento | | |
| Posee Sistema de Tratamiento | NO | No cuenta con ningún sistema de tratamiento | | |
| Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento | --- | No cuenta con sistemas de tratamiento por lo cual no se generan este tipo de residuos | | |
| Ubicación Caja Aforo | Exte | Inter | Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente) | Cuerpo Receptor |
| Caja de inspección interna N 4°37'41,01" O 74° 4'5,95" | | X | Continuo | Sistema de alcantarillado |
| Presentó caracterización | | SI. Radicado No 2019ER07486 del 11/01/2019 informe caracterización de vertimientos vigencia 2018. | | |

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No 2019ER07486 del 11/01/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento denominado

AHORA MESSER COLOMBIA S.A. - ANTES LINDE COLOMBIA S.A SEDE REMEO CENTER, con número de Nit 860.005.114-4, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Carrera 14 No 40A - 04.

4.1.1 CARACTERIZACIÓN LINDE COLOMBIA S.A SEDE REMEO - CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA N 4°37'41,01"; O 74° 4'5,95"

| | |
|--|---|
| Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo | Caja de inspección interna N 4°37'41,01" O 74° 4'5,95" |
| Fecha de la Caracterización | 06/11/2018 |
| Laboratorio Realiza el Muestreo | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, analiza temperatura, pH, sólidos sedimentables, caudal, fenoles, mercurio, alcalinidad total, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, nitratos, nitritos, plomo, acidez total, dureza cálcica, dureza total, fósforo total, ortofosfatos, cadmio. |
| Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S Resolución 0286 del 2 de marzo de 2016 y Resolución 1331 del 23 de junio de 2017. HIDROLAB COLOMBIA LTDA. Resolución 1950 del 6 septiembre de 2013, IDEAM. ANASCOL S.A.S Resolución 2763 del 22 de noviembre de 2017 |
| Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros) | SI HIDROLAB, analiza cianuro. ANASCOL S.A.S analiza color real (436 nm, 525 nm, 620 nm). |
| Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009 | SI |
| Caudal Aforado (L/seg) | Q= 0,090 L /s. |

4.1.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA N 4°37'41,01"; O 74° 4'5,95".

| Parámetro | Unidades | Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* Por Rigor Subsidiario). | Resultado Obtenido Caja De Inspección Interna N 4°37'41,01" O 74° 4'5,95" | Cumplimiento | Carga Contaminante (Kg/Día) |
|----------------------------------|----------------|--|---|--------------|-----------------------------|
| Temperatura | °C | 30* | 11.1 – 20.6 | SI | NA |
| pH | Unidades de pH | 5,0 a 9,0 | 6.61 - 8.82 | SI | NA |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O2 | 300 | 80.6 | SI | 0.2089152 |

| Parámetro | Unidades | Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* Por Rigor Subsidiario). | Resultado Obtenido Caja De Inspección Interna N 4°37'41,01" O 74° 4'5,95" | Cumplimiento | Carga Contaminante (Kg/Día) |
|---|-------------|--|---|--------------------|-----------------------------------|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 225 | 35.2 | SI | 0.0912384 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 75 | 105 | NO | 0.27216 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2* | <0.1 | SI | 0.0002592 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 15 | <10.0 | SI | 0.02592 |
| Fenoles | mg/L | 0,2 | <0.20 | SI | 0.0005184 |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 10* | <0.20 | SI | 0.0005184 |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte | 0.771 | Análisis y Reporte | 0.001998432 |
| Ortofosfatos (P-PO43-) | mg/L | Análisis y Reporte | 0.357 | Análisis y Reporte | 0.00092534 |
| Nitratos (N-NO3-) | mg/L | Análisis y Reporte | <0.1 | Análisis y Reporte | 0.0002592 |
| Nitritos (N-NO2-) | mg/L | Análisis y Reporte | <0.01 | Análisis y Reporte | 0.00002592 |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) | mg/L | Análisis y Reporte | No reporta | No reporta | No reporta |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte | No reporta | No reporta | No reporta |
| Cianuro Total (CN-) | mg/L | 0,5 | <0.10 | SI | 0.0002592 |
| Cadmio (Cd) | mg/L | 0,02* | <0.050 | NO | 0.0001296 |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,5 | No reporta | No reporta | No reporta |
| Mercurio (Hg) | mg/L | 0,01 | 0.00101 | SI | 2.61792E-06 |
| Plata (Ag) | mg/L | 0,5* | No reporta | No reporta | No reporta |
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,1 | <0.100 | SI | 0.0002592 |
| Acidez Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 17.0 | Análisis y Reporte | NA |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 40.6 | Análisis y Reporte | NA |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 27.3 | Análisis y Reporte | NA |

| Parámetro | Unidades | Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* Por Rigor Subsidiario). | Resultado Obtenido Caja De Inspección Interna N 4°37'41,01" O 74° 4'5,95" | Cumplimiento | Carga Contaminante (Kg/Día) |
|---|---------------|--|---|-----------------------|-----------------------------------|
| Dureza Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 33.2 | Análisis y Reporte | NA |
| Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 2.00 | Análisis y Reporte | NA |
| Color Real (longitud onda: 525 nm) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 1.50 | Análisis y Reporte | NA |
| Color Real (longitud onda: 620 nm) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 0.700 | Análisis y Reporte | NA |

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER07486 del 11/01/2019, se encontró para el establecimiento **AHORA MESSER COLOMBIA S.A. - ANTES LINDE COLOMBIA S.A SEDE REMEO CENTER**, ubicado en el predio con nomenclatura Av. Carrera 14 No 40A - 04 lo siguiente:

Caja de inspección interna N 4°37'41,01" O 74° 4'5,95": Se evidencia que el análisis de resultados obtenidos para el muestreo realizado el día 06/11/2018 a la caja de inspección interna con coordenadas N 4°37'41,01" O 74° 4'5,95", en donde el parámetro **SST** con resultado fue 105 mg/L y el límite máximo permisible es 75 mg/L **NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el parámetro **Cadmio (Cd)** donde el resultado fue <0.050 mg/L y el límite máximo permisible es 0,02 mg/L **NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado N° 2019ER07486 del 11/01/2019, se encontró que el establecimiento **AHORA MESSER COLOMBIA S.A. - ANTES LINDE COLOMBIA S.A SEDE REMEO CENTER**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|---|--|---|
| <p>Fecha de caracterización: 06/11/2018. Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección interna. Coordenadas: N 4°37'41,01" - O 74° 4'5,95". Sobrepasó el límite de los parámetros: SST ya que el resultado fue 105 mg/L y el límite máximo permisible es 75 mg/L.</p> | <p>Artículo 16 – en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación).</p> | <p>Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”</p> |
| <p>Fecha de caracterización: 06/11/2018. Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección interna. Coordenadas: N 4°37'41,01" - O 74° 4'5,95". Sobrepasó el límite de los parámetros: Cadmio (Cd) ya que el resultado fue <0.050 mg/L y el límite máximo permisible es 0,02 mg/L.</p> | <p>Artículo 14° Vertimientos permitidos Tabla A.</p> | <p>Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” Aplicación rigor subsidiario.</p> |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *"Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana"*, señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en

la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 05533 del 8 de junio del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

“(…)

| PARÁMETRO | UNIDADES | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL | POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS |
|-----------------------|---------------------|---|--|--|
| Generales | | | | |
| Sólidos Totales (SST) | Suspendidos mg/L | 50,00 | 100,00 | 100,00 |

(...)
(...)” Negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|-----------------------------------|----------|---|
| Generales | | |
| (...) | | |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| (...) | | |

(...)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|--------------|----------|-------|
| (...) | | |
| Cadmio Total | mg/L | 0.02 |
| (...) | | |

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente

actuación, se analizó el parámetro de Cadmio Total, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 05533 del 8 de junio del 2021, se evidenció que la sociedad MESSER COLOMBIA S.A., con N.I.T.: 860005114-4, en su establecimiento de comercio "Messer Colombia S.A. Agencia Remeo Center Bogotá", ubicado en la Ak 14 N° 40A -04, de la localidad de Santa Fe, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra en 105 mg/L, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L;

Según Resolución 3957 de 2009:

- Cadmio Total se encuentra en 0.050 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.02 mg/L

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MESSER COLOMBIA S.A.**, con N.I.T.: 860005114-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **MESSER COLOMBIA S.A.**, con N.I.T.: 860005114-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su establecimiento de comercio **“Messer Colombia S.A. Agencia Remeo Center Bogotá”**, ubicado en la Ak 14 N° 40A -04, de la localidad de Santa Fe, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 05533 del 8 de junio del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MESSER COLOMBIA S.A.**, con N.I.T.: 860005114-4, en la carrera 68 No. 11 51, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico mejia.gustavo@messer-co.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1875**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

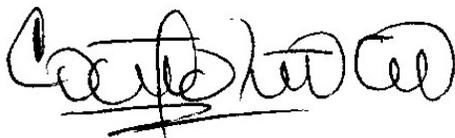
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/09/2021

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/09/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/09/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/09/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE